

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES
CIVILES DE PUERTO RICO
PETICIONARIA**

v.

**EDWIN GONZÁLEZ MONTALVO en su
capacidad oficial como Secretario del
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS; ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO, representado por la
HON. LOURDES LINETTE GÓMEZ
TORRES, en su capacidad oficial como
SECRETARIA DE JUSTICIA
PETICIONADAS**

CIVIL NÚM.: SJ2025CV08847

SALA: 904

SOBRE:

**MANDAMUS; DERECHO
CONSTITUCIONAL DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por sí y en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas a través de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

El 1 de octubre de 2025, la Unión Americana de Libertades Civiles (“parte demandante o “ACLU”, por sus siglas en inglés) presentó un recurso de mandamus en contra del Departamento de Transportación y Obras Públicas (“DTOP”) y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹ En síntesis, solicita que este Tribunal le ordene al DTOP a entregar cierta información que le fue requerida el 10 de junio de 2025. Sobre el particular, la ACLU manifiesta que hizo una petición de documentos al DTOP en cuanto a información que presuntamente esta entidad entregó al Departamento de Seguridad Nacional (de ahora en adelante DHS, por sus siglas en inglés). En específico, la ACLU solicitó la siguiente información :

- 1) Toda Guía, Manual, Órdenes Administrativas, Órdenes Generales, Órdenes Especiales, Protocolos, Reglamentos Internos, y/o Reglamentos Externos de su agencia para evaluar la

¹ Entrada Núm. 1 de SUMAC.

procedencia y cumplimiento de cada petición de requerimiento de información (subpoena duces tecum y orden judicial) emitidas a su agencia, por parte de cualquier agencia para evaluar la validez de toda petición de información por parte de cualquier agencia del gobierno de Puerto Rico y del gobierno federal.

- 2) Copia de todo requerimiento de información (subpoena duces tecum) emitida por el Department of Homeland Security (DHS), y/o cualquiera de sus agencias, inclusive: Immigration and Customs Enforcement (ICE), Customs and Border Protection (CBP), entre otras, desde el 20 de enero de 2025 a la fecha de hoy.
- 3) Copia de cualquier memorándum legal de su agencia donde se documente la evaluación de la procedencia de cada uno de los requerimientos de información (subpoena duces tecum), identificados anteriormente.
- 4) Copia de cualquier comunicación entre la agencia con cualquier otra agencia de Puerto Rico, entre ellas, el Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública, entre otros, en la que se discuta cada uno de los requerimientos de información, subpoena duces tecum.
- 5) Copia de toda la información entregada por su agencia para cumplir con el requerimiento de información (subpoena duces tecum).
- 6) Copia de los "acuerdos de colaboración" entre su agencia con cualquier agencia federal, entre ellas Department of Homeland Security, ICE, CBP, entre otros, para suplir cualquier información.

La parte demandante, alega, además, que la información que le produjo el DTOP en su contestación a solicitud de información² fue una parcial, y la que rechazó proveer (los acápites 2 y 5) fue denegada a base de generalidades y haciendo alusión a leyes que no ofrecen protección a la información solicitada. Así las cosas, el 1 de octubre de 2025, este Honorable Foro dictó Orden de Mostrar Causa al compareciente para que en el término de diez (10) días presentara alegación responsiva.³ El Estado fue emplazado con copia de Demanda y la orden del Tribunal el 1 de octubre de 2025.

A tenor con ello y luego de revisar detenidamente el escrito presentado por la parte demandante, se sostiene que la presente demanda debe ser desestimada al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*, dado a que no existe remedio disponible que proveer a la parte demandante, toda vez que no existe un deber ministerial incumplido por parte del compareciente. **Primero**, se solicita la desestimación de esta causa de acción, ya que el DTOP **entregó a la parte demandante toda la información pública disponible** en torno al tema abordado en la solicitud de información. Con relación al requerimiento

² Véase Anejo x de Entrada Núm. 1 de SUMAC.

³ Entrada Núm. 4 de SUMAC.

número 1 se le brindó a ACLU un Memorando Sobre Trámite de Órdenes y Subpoenas por el Tribunal y/o Fiscalía con fecha del 19 de mayo de 2021. En los requerimientos números 3,4, 6 se le indicó que no existían documentos responsivos a su solicitud. Anejo I. Ahora bien, en aras de promover la transparencia, el 10 de julio de 2025, fecha posterior a la comunicación remitida a la ACLU, el DTOP recibió una comunicación por parte del Departamento de Justicia notificándole al DTOP una posible demanda de la ACLU en torno a hechos relacionados a los documentos objeto de este caso. Sin embargo, dicha notificación sobre posible demanda remitida por el Departamento de Justicia no puede ser divulgada ya que está cobijada por el privilegio abogado-cliente pues constituye una comunicación confidencial⁴ al amparo de la Regla 503 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 503. **Segundo**, DTOP no puede entregarle la información solicitada en los acápites 2 y 5 pues constituye información privada, confidencial y sujeta a privilegios. Es decir, no es información pública, por lo que la parte demandante no tiene derecho a ella. En específico, la ACLU, como organización privada, no tiene derecho a acceder requerimientos de información como subpoenas ya que están relacionados con investigaciones en cursos cuya divulgación a terceros puede entorpecerlas y menoscabar sus resultados. Y es que desde el caso *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 DPR 477 (1982), el Tribunal Supremo ha reconocido el interés público en mantener confidencial determinados documentos e informes ligados a la fase investigativa.

De igual manera, la ACLU no tiene ningún derecho a que se le provea información privada que recopila el DTOP en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, DTOP no puede cumplir con el requerimiento número 5 de la ACLU ya que la información que se encuentra en el DTOP está fuera del alcance del público en general por ser información de identificación personal. Véase e.g. *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López*, 207 DPR 200, 220 (2021). Ante ello, no existe ningún deber ministerial por parte del DTOP de darle acceso a la ACLU a la información de identificación personal que se encuentra en sus archivos.

⁴ (4) Comunicación confidencial: Aquélla habida entre una abogada o un abogado y su cliente en relación con alguna gestión profesional, basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquéllas que sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación. 32 LPRA Ap. VI, R. 503(A)(4).

De igual manera, el Artículo 4xi de la Ley Núm. 122-2019, Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico, establece que no se puede divulgar al público “[t]odo tipo de información relacionada a la dirección física, número de teléfono, información de contacto de emergencia, número de seguro social, número de tarjeta de crédito, información contributiva y/o financiera, actividad bancaria, información confidencial de terceros privados, secretos de negocio, planillas contributivas, débito o número de acceso que sea recopilada o mantenida por el Organismo Gubernamental” 3 LPRA sec. 9894.

Por último, es improcedente que se le divulgue la información solicitada a la ACLU ya que esta entidad informó la intención de incoar una reclamación judicial en contra del Gobierno de Puerto Rico relacionada estrechamente al requerimiento de documentos objeto de este pleito. Véase Anejo II. A estos efectos, por virtud de la excepción establecida en el Artículo 4v de la Ley Núm. 122-2019, no se puede divulgar información asociada con un litigio pendiente o que se encuentre en proceso de investigación en contra de un organismo gubernamental. Véase, a modo persuasivo, *Miya Water Netherlands B.V. v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, KLAN202200925. A tenor con ello, el presente pleito debe desestimarse toda vez que la ACLU no tiene derecho a la concesión de un remedio por parte del DTOP.

II. DERECHO APLICABLE

A. Estándar de Procedencia de Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que la parte demandada solicite la desestimación de una acción en su contra, cuando dicha causa de acción no exponga una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al resolver una moción de desestimación bajo esta regla, el tribunal deberá dar por ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de forma clara y concluyente. Véase *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Developers Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). Además, deberá interpretar dichas alegaciones de forma conjunta y liberalmente a favor de la parte demandante. Véase *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010). La desestimación de una demanda solamente procede en casos excepcionales. Véase *Pressure Vessels of Puerto Rico v. Empire Gas de Puerto Rico*, 137 DPR

497, 506 (1994). Por lo tanto, la demanda no debe desestimarse “a menos que se demuestre que [la parte demandante] no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, a la pág. 429.

En el presente caso, procede que el Tribunal desestime el recurso incoado al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, pues aun tomando como ciertas todas las alegaciones de hechos de la parte demandante, no existe remedio disponible para éste por parte del compareciente. Esto, toda vez que no existe un deber ministerial incumplido por la parte del DTOP, pues la información pública relacionada a la solicitud de información remitida por la ACLU fue remitida oportunamente.

B. La Solicitud de Información Pública fue contestada por lo que no existe deber ministerial incumplido

El Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, define los contornos del recurso de Mandamus y dispone que:

El auto de mandamus es un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

Así pues, el mandamus es un recurso discrecional y altamente privilegiado. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 263 (2010). Su expedición depende inexorablemente del carácter del acto que se pretende compeler. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454 (2006). El recurso de mandamus, “aunque es un remedio en ley, participa de la índole de los de equidad”. *Rodríguez v. Corte*, 53 DPR 575, 577 (1938). Véanse, además, *Maldonado v. Programa Emergencia de Guerra*, 68 DPR 976 (1948); *Abella v. Tugwell, Gobernador*, 68 DPR 464 (1948); *Nine v. Ortiz*, 67 DPR 940 (1947); *Rexach & Piñero v. Sancho Bonet, Tes.*, 57 DPR 337 (1940); D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Programa de Educación Legal Continuada de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1996, pág. 111.

De modo que, siendo ello así, algunos principios rectores de los recursos de equidad, como los que gobiernan el injunction, son aplicables al auto de mandamus. D.

Rivé Rivera, op. cit., pág. 111. Por lo cual, este recurso sólo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, es decir de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra, pág. 263; véase además, *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1974); *Espina v. Calderón, Juez, Sucn. Espina, Int.*, 75 DPR 76, 84 (1953); *Pueblo v. La Costa, Jr., Juez*, 59 DPR 179 (1941); D. Rivé Rivera, op. cit., pág. 107.

Un deber es ministerial cuando la ley lo prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de la discreción o juicio. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra, pág. 264. “Si el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto”. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). Además, el deber ministerial “debe emanar de un empleo, cargo o función pública, por lo que el recurso procede contra todos los funcionarios del ejecutivo, desde el más alto hasta el último en la escala jerárquica”. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra, pág. 265.

Ante ello, este Tribunal debe tener en consideración al evaluar el caso que nos ocupa que el requisito fundamental para expedir el recurso de mandamus reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. *Partido Popular v. Junta de Elecciones*, 62 DPR 745, 749 (1944). Por lo cual, “la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 5803, pág. 605. Consecuentemente, si la ley prescribe y define el deber, será cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es uno ministerial. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, supra, pág. 242; *Rodríguez Carlo v. García Ramírez*, 35 DPR 381, 384 (1926).

El derecho de los ciudadanos a obtener información pública fue reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos mediante las normas establecidas en el “*Freedom of Information Act*” (FOIA, por sus siglas en inglés), 5 USCA sec. 552, estatuto que se aprobó en el año 1966. En cambio, en Puerto Rico se estableció que el derecho a obtener

información pública es de estirpe constitucional, pues surge del derecho a la libertad de expresión. CONST. PR, art. II, sec. 4; *Ortiz v. Bauermeister*, 152 DPR 161 (2000). Así las cosas, el Estado reconoce que el ciudadano debe conocer, fiscalizar y pasar juicio sobre las gestiones del Estado, con el fin último de lograr una mejor transparencia gubernamental.⁵ Siendo esto así, en el año 2019 fue aprobada la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*, Ley Núm. 141-2019, según enmendada.

Esta Ley tiene como objetivo dar cumplimiento al referido compromiso, fomentar una cultura inequívoca de apertura sobre las gestiones del Gobierno, establecer una política proactiva sobre rendición de cuentas a la ciudadanía, desalentar los actos de corrupción o antiéticos, promover la participación ciudadana e instituir normas y principios claros, ágiles y económicos para el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública.⁶

Cabe señalar que, la Ley Núm. 141-2019 presenta un procedimiento uniforme que permite al ciudadano hacer uso de su derecho a la libre expresión, mediante la obtención de documentos catalogados como públicos. Siendo esto así, el Artículo 7, establece los términos con los que cuenta la agencia para responder a la solicitud de información pública que presente el ciudadano.⁷ De no recibirse la información solicitada en el término establecido por la ley, el ciudadano tiene la opción de presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia de dónde resida dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se negó la entrega de la información o desde la fecha en la que venció el término disponible sin que se haya entregado la información.⁸

Sin duda, la Ley Núm. 141-2019, fue promulgada a los fines de promover el acceso a la información pública mediante mecanismos procesales ágiles y económicos que propicien la transparencia del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, la obligación de proveer acceso a información pública está circunscrita únicamente a aquellos documentos que existan y estén bajo la custodia de la entidad gubernamental.⁹ Es decir, de ningún modo a las entidades gubernamentales se les requiere “crear” o “generar”

⁵ Exposición de motivos, *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*, Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2019, 3 LPRA secs. 9911, *et seq.*

⁶ *Id.*

⁷ 3 LPRA sec. 9917.

⁸ *Id.*, sec. 9919.

⁹ *Id.*, sec. 9913.

información o documentos que no existen o que no ha recibido, así como documentos que la ley no les exige que sean preparados, generados o conservados.¹⁰

Advierta este Ilustre Foro que, los remedios que provee la Ley Núm. 141-2019 no requieren de la creación de documentos nuevos. Y es que, el derecho que le asiste al recurrente para tener acceso a información pública se circunscribe a aquella que “se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno”.¹¹Es decir, todo ciudadano tiene derecho a acceder a los récords públicos que en efecto existan en cada entidad gubernamental, no a que se genere un documento especial para satisfacer un pedido particular. Nótese que, “[t]he Freedom of Information Act [también conocida como FOIA, por sus siglas en inglés] only gives a right of access to agency records in existence. It does not confer a right to have the government generate agency records, either by creation, subpoena or contract demand”. *Forsham v. Califano*, 587 F.2d 1128, 1136 (C.A.D.C. 1978).

De acuerdo con lo expresado, el derecho al acceso a la información pública, como todos los derechos fundamentales, no es absoluto, ni ilimitado. *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219, 228-229 (1987). Si bien tal derecho debe ser garantizado, existen escenarios en que tal acceso puede estar restringido. *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López*, supra. La Asamblea Legislativa reconoció expresamente este principio en el Artículo 3(7) de Ley Núm. 141-2019 al establecer que el acceso a la información pública está sujeto a ciertas normas y excepciones. A tono con ello, la jurisprudencia ha delineado las instancias en que el Estado puede reclamar válidamente la confidencialidad de información que obra en su poder, a saber: (1) cuando una ley así lo declara; (2) cuando la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciaros que pueden invocar los ciudadanos; (3) cuando revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) cuando se trate de la identidad de un confidente, o (5) cuando se trate de información oficial, conforme a la Regla 514 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 514. *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López*, supra, pág. 226.

¹⁰ Véase *Forsham v. Harris*, 445 U.S. 169, 185-86 (1980); *Kissinger v. Reporters Committee for Freedom of the Press*, 445 U.S. 136, 151-52 (1980); *NLRB v. Sears, Roebuck & Co.*, 421 U.S. 132, 161-62 (1975).

¹¹ Véase 3 LPRA sec. 9913.

En el presente caso, el 27 de junio de 2025, la parte compareciente remitió a la ACLU la Respuesta a la Solicitud de Información proveyendo, en esta, la información solicitada que es de carácter público. Además, en cuanto a la información que no puede ser provista se especificó la que no existe y la información que no podía producirse por tratarse de información que no es pública.¹² El DTOP correctamente contestó que los requerimientos de información número dos (2) y cinco (5) solicitan información que es confidencial, privada y protegidas por las excepciones concebidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la Asamblea Legislativa, por lo que la información no podía ser provista—lo cierto es que la información que solicita la parte demandante en estos dos acápites no es información pública, por lo que no tiene derecho a ella y el DTOP no tiene un deber ministerial de proveerla.

En primer lugar, las “citaciones administrativas que se utilizan para obtener información en el curso de una investigación, son instrumentos vitales para que las agencias puedan cumplir las funciones que se les encomiendan”. *H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor*, 133 DPR 945, 968 (1993). Así pues, el DHS tiene autoridad legal otorgada por el Congreso de los Estados Unidos de América para emitir subpoena a las agencias sin requerir aprobación previa de un juez. En lo pertinente, el 8 USC sec. 1225(d)(4) dispone:

(A)The Attorney General and any immigration officer shall have **power to require by subpoena** the attendance and testimony of witnesses before immigration officers and **the production of books, papers, and documents relating to the privilege of any person** to enter, reenter, reside in, or **pass through the United States**, or concerning any matter which is material and relevant to the enforcement of this chapter and the administration of the Service; and to that end may invoke the aid of any court of the United States.
 (B)Any United States district court within the jurisdiction of which investigations or inquiries are being conducted by an immigration officer may, in the event of neglect or refusal to respond to a subpoena, issue an order requiring such persons to appear or produce evidence. Any failure to obey such order of the court may be punished by the court as a contempt thereof. 8 U.S.C. § 1225(d)(4). (Énfasis suplido).

Los subpoenas administrativos gozan de confidencialidad porque vienen acompañados de una instrucción específica de que divulgar dicha orden de entrega de

¹² Véase Anejo X de Entrada Núm. 1 de SUMAC.

información podría obstaculizar la investigación en curso y, por lo tanto, interferir con la aplicación de la ley federal, el receptor de la orden no puede revelar dicha información a terceros. Según expresó el Tribunal Supremo en el caso *Santiago v. Bobby el Mundo Inc.*, 117 DPR 153,164 (1986):

No hay duda que revelar la información que contienen ciertos expedientes, inclusive la confirmación de su existencia, podría acarrear serias y graves consecuencias. Se pueden 'sustraer del escrutinio público determinados documentos e informes que estén ligados a la fase investigativa o preventiva del crimen y que por su naturaleza pongan innecesariamente en riesgo los resultados de una investigación en curso, la vida de informantes, confidentes y testigos, así como la de los propios empleados y funcionarios del Estado, o que de cualquier otro modo afecten verdaderamente la seguridad pública'. Soto v. Srio. de Justicia, supra, pág. 495. También podrían quedar al descubierto los objetivos, métodos o técnicas investigativas especiales. Esto alertaría a los violadores de ley. Ellos, conociendo anticipadamente la naturaleza de la causa proyectada en su contra, prepararían mejor sus defensas o provocarían la destrucción de evidencia, o abandonarían la jurisdicción. Véanse: *Ferri v. Bell*, 645 F.2d 1213 (1981), modificada en 671 F.2d 769 (1982); *Murphy v. F.B.I.*, 490 F. Supp. 1138 (D.D.C. 1980). Por otro lado, en lo posible, debe evitarse arrojar sospechas sobre personas susceptibles de ser finalmente exoneradas al finalizar la investigación. N. Dorsen y J. Shattuck, *Executive Privilege, The Congress and the Courts*, 35 Ohio St. L.J. 1 (1974)(Énfasis suplido)

Como corolario, no se puede compartir ninguna citación administrativa con un tercero, como la ACLU, ya que esto podría entorpecer cualquier investigación que esté en curso, así como menoscabar sus resultados.

En cuanto al requerimiento número 5, además de ser amplio y vago, el DTOP no tiene ninguna obligación de proveerle información de sus registros a un ente privado, como la ACLU, ya que la información recopilada por el DTOP es información personal fuera del alcance del acceso a la información pública. Es decir, la información personal que se encuentra en posesión del DTOP no está sujeta a divulgación a un ente privado. El derecho acceso a información que invoca la ACLU no se extiende a la información privada de las personas. Por ello, la Ley Núm. 122-2019 dispone que no se puede divulgar:

Todo tipo de información relacionada a la dirección física, número de teléfono, información de contacto de emergencia, número de seguro social, número de tarjeta de crédito, información contributiva y/o financiera, actividad bancaria, información confidencial de terceros privados, secretos de negocio, planillas contributivas, débito o número de

acceso que sea recopilada o mantenida por el Organismo Gubernamental. Artículo 4xi de la Ley Núm. 122-2019, *supra*.

De igual manera, el DTOP no tiene ninguna obligación de proveer la información solicitada por la ACLU ya que esta entidad remitió una comunicación al Gobierno de Puerto Rico que constituye una notificación sobre un potencial litigio en su contra en torno a hechos relacionados con la información que se solicita en este caso. Ante ello, aplica a la excepción del Artículo 4v de la Ley Núm. 122-2019 que excluye de divulgación la "[i]nformación asociada a litigios civiles o criminales en los que un Organismo Gubernamental sea parte o empleado o funcionario público que por razón de su empleo sea parte, siempre que el litigio esté pendiente a la fecha de la solicitud o **se encuentren en el proceso de investigación**". Por lo tanto, debido a que existe un proceso de investigación en curso relacionado con un litigio potencial contra el Gobierno, ciertamente en este caso aplica la excepción a la divulgación de información.

A modo persuasivo, se solicita al Tribunal que tome conocimiento judicial al amparo de la Regla 201 (B) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 201 del caso del caso *Miya Water Netherlands B.V. v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, KLAN202200925, en el cual el Tribunal de Apelaciones confirmó una Sentencia del Tribunal de Primera Instancia la cual resolvió que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("AAA") denegó correctamente su solicitud de producción de documentos bajo la excepción de litigio en proceso de investigación que establece el Art. 4v de la Ley Núm. 122-2019, *supra*. En ese caso, *Miya Water Netherlands B.V.* ("Miya") le cursó una comunicación a la AAA requiriéndole la producción de varios documentos al amparo de la Ley Núm. 141-2019, conocida como Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, 3 LPRA sec. 9911 et seq. (Ley Núm. 141-2019). *Íd.*, pág. 2. Posteriormente, Miya envió otra comunicación a la AAA solicitándole la preservación de documentos en conexión con un litigio actual o potencial relacionado con la cancelación del Request for Proposal sobre el Sistema de Metros y de Servicios al cliente de la AAA. *Íd.* Siendo esto así, La AAA se negó a producir la documentación requerida, amparándose en el Artículo 4 de la Ley Núm. 122-2019, la cual establece una excepción a

la divulgación de datos públicos asociados con un litigio pendiente o que se encuentre en proceso de investigación en contra de un organismo gubernamental. *Íd.*, pág. 3 Lo anterior debido a un litigio potencial por parte de Miya en contra de la AAA con respecto a la cancelación del Request for Proposal del Proyecto de Infraestructura de Agua. *Íd.*, págs. 3-4.

Inconforme con la determinación de la agencia, Miya presentó un Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública ante el Tribunal de Primera Instancia. *Íd.*, pág. 4. En intención a ello, la AAA compareció y reiteró que se veía impedida de producir la información solicitada al tenor de la excepción a la divulgación de datos públicos asociados con un litigio pendiente o se encontrase en el proceso de investigación, que establece la Ley Núm. 122-2019. *Íd.* El Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia mediante la cual denegó el recurso instado por Miya en vista de que la carta enviada los abogados de Miya a la AAA establecía un potencial litigio en contra de dicho organismo gubernamental con respecto a la cancelación del Request for Proposal del Proyecto de Infraestructura de Agua y estrechamente relacionado al requerimiento de documentos objeto de este pleito. *Íd.*, pág. 6. Por tanto, resolvió que, en este caso, aplicaba la excepción establecida por el Art. 4v de la Ley Núm. 122-2019, *supra*. De igual manera, el Tribunal de Apelaciones razonó que:

La solicitud para preservar documentos enviada a la AAA y a su consultor Ankura; así como los requerimientos a la JSF y a la AAPP, reflejan que Miya se encuentra en un proceso de investigación con miras de eventualmente, presentar un litigio en contra de una de la AAA o más entidades del Gobierno de Puerto Rico. Sin dudas, la intención de Miya es la de presentar una reclamación judicial en contra de la AAA y de otros organismos gubernamentales; porque Miya fue miembro de un consorcio que llegó a ser el proponente preferido para el proyecto de la AAA para el cual la AAPP emitió el RFP, y el cual fue cancelado en diciembre de 2021. Ciertamente, el litigio no puede considerarse especulativo; más cuando Miya ha informado expresamente su objetivo de presentarlo y lleva meses realizando gestiones dirigidas a ello. *Íd.*, pág. 11.

Por lo tanto, el Tribunal de Apelaciones concluyó “que el Tribunal de Primera Instancia resolvió correctamente, la improcedencia de la entrega de la información solicitada por Miya bajo la excepción invocada por la AAA; porque dicho requerimiento

estaba asociado a un proceso de investigación para un litigio que involucra un organismo gubernamental, como lo es la AAA". Íd., págs.12-13.

Así pues, el DTOP actuó correctamente al denegarle acceso a la ACLU a información que es confidencial y privada. Además, contrario a lo que establece la ACLU el Gobierno no ha actuado de manera ilegal ya que cualquier intercambio de información que se haya realizado fue al amparo de un subpoena emitido por una autoridad competente.¹³ Ahora bien, la ACLU no está en la misma posición que está una agencia federal, pues no tiene autoridad en ley para requerir información que no sea pública y su solicitud de información no tiene base investigativa para propósitos de seguridad nacional. Por tanto, la ACLU trabaja en litigios judiciales representando a personas o grupos en tribunales federales y estatales, y en el presente caso, su solicitud de información tiene base para demandar al Gobierno y realizar un descubrimiento de prueba prematuro. No obstante, el recurso extraordinario de mandamus no está disponible para que la parte realice un descubrimiento prueba.

III. CONCLUSIÓN

Mediante comunicación del 27 de junio de 2025, el DTOP le proveyó a la ACLU la información pública disponible y responsiva a su solicitud. Ahora bien, el DTOP invocó privilegios para los requerimientos números 2 y 5. A pesar de ello, la ACLU insiste en que los requerimientos números 1, 3, 4 y 6 fueron contestados parcialmente. Sin embargo, el DTOP en atención al requerimiento número 1 proveyó la documentación existente y le contestó puntualmente que no existe documentación que contesta los requerimientos números 3, 4, y 6. Consecuentemente, el DTOP no tiene una obligación de proveer documentos que no existen.

Por su parte, con relación a los requerimientos número 2 y 5 el DTOP denegó el acceso a dicha información, conforme a derecho, ya que la ACLU no puede acceder documentos relacionados a una investigación en curso. Tampoco el DTOP puede

¹³ "An administrative agency has a power of inquisition... comparable to that of a grand jury, which can investigate merely on suspicion that the law is being violated, or even just because it wants assurance that it is not." *U.S. v. Morton Salt Co.*, 338 U.S. 632, 642-643 (1950).

divulgar a un tercero ajeno información personal que se encuentra en sus registros. Además, en este caso particular, aplica la excepción establecida en el Art. 4v de la Ley Núm. 122-2019, *supra*, pues la ACLU ha manifestado su intención de demandar al Gobierno sobre hechos relacionados a la información solicitada en este pleito. Por lo tanto, ante estas circunstancias, el mandamus es improcedente en la medida que no existe ningún deber ministerial incumplido por el DTOP. Consecuentemente, procede que se desestime el presente caso al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, con el mayor respeto se solicita a este Honorable Tribunal que declare “Ha Lugar” la presente moción y, como consecuencia, desestime el presente pleito con perjuicio.

RESPETUOSAMENTE PRESENTADA.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 2025.

CERTIFICO: Que este escrito ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el cual da aviso simultáneamente a todos los abogados de récord a sus respectivas direcciones electrónicas, lo cual constituye la notificación que debe efectuarse entre abogados y abogadas, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

LOURDES GÓMEZ TORRES

Secretaria de Justicia

TANIA L. FERNÁNDEZ MEDERO

Secretaria Auxiliar de lo Civil

SAMUEL WISCOVITCH CORALI

Subsecretario Auxiliar de lo Civil

LORNA M. RIVERA FRANCO

Directora

División de Recursos Extraordinarios,
Política Pública y Ambiental

f/Wilda Irizarry Toro

WILDA IRIZARRY TORO

RÚA 21366

wilda.irizarry@justicia.pr.gov

f/Susanne B. Lugo Hernández

SUSANNE B. LUGO HERNÁNDEZ

RÚA 15512

slugo@justicia.pr.gov

División de Recursos Extraordinarios,
Política Pública y Ambiental

Departamento de Justicia

Apartado 9020192

San Juan, Puerto Rico 00902-0192

787-721-2900, Ext. 1306, 1307